

»dos, y absolviendo y alzando las censuras y entredichos
 »conforme a justicia, y consultando con S. M. y conmigo los
 »negocios que convengan, y despachar para el buen expe-
 »diente dellos las provisiones y cédulas reales que sean ne-
 »cesarias: a los quales del dicho nuestro Consejo de la santa
 »y general Inquisicion, y no a otro tribunal alguno, se ha de
 »traher el dicho recurso, pues sólo ellos tienen facultad en lo
 »apostólico de su Santidad y Sede Apostólica, y en lo demás
 »de S. M. y de los Reyes Católicos nuestros bisabuelos, de
 »gloriosa memoria, para conocer y deshacer los agravios que
 »los dichos inquisidores o jueces de bienes o alguno dellos
 »hicieren o hicieren; y así mandamos se guarde y cumpla de
 »aquí adelante en todo y por todo segun y como dicho es, y
 »que si sobre los dichos negocios de que los dichos inquisi-
 »dores y jueces hubieren empezado a conocer, o ya que no
 »hayan empezado a conocer, pertenezca el conocimiento dellos
 »a los dichos inquisidores y jueces, alguna persona o perso-
 »nas, pueblos o comunidades, o alguno de nuestros fiscales,
 »a vos o a alguno de vos recurriere, lo remitais y remitid,
 »sin entrometeros a conocer dellos, a los dichos inquisidores
 »y jueces, o los del dicho nuestro Consejo de la santa y ge-
 »neral Inquisicion: y si hasta agora hubieredes en alguno de
 »dichos negocios provehido o hecho algunos autos, o dado
 »mandamiento o mandamientos, provision o provisiones, los
 »repongais y deis por ningunos: y no fagades ni alguno de
 »vos faga ende al, por que así conviene al servicio de nues-
 »tro Señor, e de S. M., y esta es su voluntad y mia, y de lo
 »contrario nos terníamos por deservidos: e derogamos y re-
 »vocamos todas y cualesquier cédulas que hasta aquí hayan
 »sido dadas, que sean en algo contrarias a lo suso dicho, o
 »que contengan otra orden y forma de lo en esta mi cédula
 »contenido. Fecha en la Villa de Madrid a 10 de Marzo de
 »1553 años.—Yo EL PRÍNCIPE.—Por mandado de S. A., *Juan*
 »*Vazquez* (1).»

Esta Real cédula confirmó despues D. Felipe II como rey,
 reproduciéndola íntegramente y añadiendo:

(1) Bibl. Nac., D. 443.

«E agora soy informado que lo contenido en la dicha mi
 »cédula no se ha cumplido ni guardado, y por que nuestra
 »voluntad es que el Santo Oficio y sus oficiales y minis-
 »tros sean favorecidos, honrados y acatados como lo fueron
 »en tiempo de los Reyes Católicos y del Emperador mi Se-
 »ñor, y en este es más necesario que así se haga, Yo vos man-
 »do que veais la dicha mi cédula que suso va incorporada,
 »y la guardeis y cumplais en todo y por todo como en ella se
 »contiene, por que así conviene al servicio de Dios y mio, y
 »de lo contrario me terné por deservido. Dada en Aranjuez a
 »2 dias del mes de Diciembre, año del nacimiento de nuestro
 »Señor Jesucristo 1568.—Yo EL REY.—Por mandado de S. M.,
 »*Gerónimo Zurita*.» Con señales de los Ilmos. Sres. Cardenal
 Inquisidor general, y de los Sres. del Consejo Rodrigo de Cas-
 tro, Busto de Villegas, Soto de Salazar, Juan de Ovando, y
 Hernando de Vega de Fonseca (1).

La potestad civil vigiló el cumplimiento de sus disposicio-
 nes, girando visitas que bajo de este concepto residenciaron á
 los mismos Inquisidores supremos. Visitas que no deben ex-
 trañarse, pues el poder monárquico podía intervenir en aque-
 llos tribunales, porque sus jueces se hallaban investidos
 de autoridad real. Así es que frecuentemente se ejerció la in-
 tervencion civil en dichas dependencias, tratándose de asun-
 tos seculares, ó en lo referente al uso de las regalías conce-
 didas al monarca de España para proteger á nuestra Iglesia,
 de ningun modo en su daño. El Real decreto de 3 de Noviem-
 bre de 1704 sobre la causa del P. Froilan Diaz, es una eviden-
 te prueba de lo expuesto (2).

Al Inquisidor general correspondían las funciones guber-
 nativas y económicas, pero en la parte contenciosa sólo con-
 curria con su voto como Presidente del Consejo. Pocas veces
 hubo desavenencias entre una y otra parte, que bien pronto
 quedaban concertadas. Sólo tuvieron alguna importancia con
 motivo del proceso formado á Froilan Diaz, que en su lu-
 gar referirémos. Algunos escritores aseguran que el tribu-

(1) *Mns. Bibl. Nac.*, X 157, fól. 273.

(2) Véase en el tomo III la causa de dicho Padre.

nal de Nápoles pretendió emanciparse del Consejo de España, apoyando las reclamaciones que ciertos vecinos de dicha capital dirigieron al Papa; y se añade que Paulo IV se inclinó á dicha independencia en dos conceptos: 1.º porque la proximidad de Roma salvaba los inconvenientes que hicieron crear el Consejo supremo de España; y 2.º, para evitar que los Vireyes invadieran el fuero eclesiástico, entrometiéndose á donde no alcanzaba su autoridad. Es cierto que el Pontífice deslinó ambas jurisdicciones declarando que únicamente á la Santa Sede competía por sí, ó por jueces delegados, decidir sobre asuntos de fe; pero no se prueba que el tribunal de Nápoles intentara su emancipación, y es evidentemente falso que se uniera con los revoltosos, siendo así que el Virey designó á los jueces propuestos por el Consejo de España, después de las mencionadas reclamaciones y consiguiente bula pontificia. Mal pudo tomar actitud alguna en dicho asunto un tribunal que todavía no estaba constituido.

D. Carlos V suspendió la jurisdicción civil de la Inquisición, y el Consejo quedó limitado á las funciones puramente eclesiásticas, que ejerció durante diez años hasta el de 1545 en que D. Felipe II devolvió al Santo Oficio sus anteriores facultades del orden secular. Esta potestad se hallaba sancionada por acuerdos anteriores de las Cortes reunidas en Valladolid el año de 1518, y las de la Coruña de 1520 en su petición sétima: así como por las que volvieron á juntarse en Valladolid el año de 1523 y las de Toledo de 1525. D. Felipe II restableciendo el Santo Oficio en su jurisdicción real, cumplió los deseos tan repetidamente manifestados en las citadas Cortes del Reino. Además de que no podía olvidar una ley de Partida que expresamente dice: «*El Papa ha de poder facer establecimientos et decretos á honrra de la Iglesia et pró de la cristiandad, et deben ser tenidos de los guardar todos los cristianos* (1).»

Dice un historiador contemporáneo refiriéndose al sistema de procedimientos del Santo Oficio, ántes de que se acordara la instrucción primaria de Sevilla (2)..... «Era la manera que este sagrado tribunal guardaba entonces muy diferente de la

(1) Ley 3.ª, tit. 5.ª, Part. 1.ª

(2) BLASCO DE LANUZA: que los Diputados de las Cortes de Cádiz suponían enemigo del Santo Oficio. *Hist. ecles. y secul. de Aragon*, lib. II, cap. 40.

«que ha guardado y guarda desde los años 1480 hasta ahora. «Por que la manera que entónces se tenía era como en otras «causas criminales; pero quiso la divina misericordia inspirar «á los Reyes Católicos, por medio de Fr. Tomás de Torquemada, general Inquisidor que era entónces en España y Prior del «Monasterio de Santa Cruz de Segovia, para que se instituyese «un Consejo solamente dedicado para las cosas de la fe. Y que «con el Inquisidor general se ajuntasen personas gravísimas «con comision apostólica concedida por el mismo, y que fuesen de tanta autoridad que tuviesen el poder necesario del «Consejo real, para todas las cosas que tocaban al buen gobierno y ejercicio del Santo Oficio de la Inquisición con el órden que hoy inviolablemente se guarda, con la asistencia de «los Prelados, que son los jueces ordinarios, con el secreto de «cárceles, sin declararse los testigos: sin permitir la Santa «Sede Apostólica, que por via de apelación ni en otra manera «se lleven á Roma, sino que sus recursos se determinen en el «Consejo supremo de la Inquisición ante el Inquisidor general «todas las causas de fe.» De igual modo escribió Zurita en sus anales todo lo relativo al Consejo (1).

Cinco ministros componían dicho tribunal, á los cuales añadió Felipe II dos adjuntos, y posteriormente dos consultores con voto deliberativo, que debían ser consejeros de Castilla. Un Fiscal, Abogado, Oficial mayor, dos Secretarios, dos Relatores, el Alguacil mayor y un Notario, con algunos dependientes subalternos, formaban todo el personal de aquel supremo centro de justicia presidido por el Inquisidor supremo. Confiábanse cargos tan importantes á ministros de grande reputación y adornados con las circunstancias dichas anteriormente: y como ya se ha referido, eran religiosos profesos dos ministros, otro era nombrado por el Rey á propuesta del Inquisidor supremo, este magistrado proveía las restantes plazas en los jueces auxiliares más antiguos, y por fin se apropiaron los monarcas el derecho de proveer las vacantes, fundándose en la jurisdicción civil que dichos jueces ejercían. Mas la elección real se debía fijar dentro de las propuestas que presentaba el Inquisidor supremo después de examinadas por el Consejo las cualidades y antecedentes de los sujetos que

(1) GERÓNIMO DE ZURITA: An. 4, p. cap. 49.

formaban las ternas, desechando y admitiendo sus personas en votación secreta. Los Inquisidores provinciales, Asesores, Abogados, Notarios, Alguaciles, Procuradores, Secretarios y subalternos del Santo Oficio, eran nombrados por el Inquisidor general con la misma circunstancia de que revisara el Consejo sus merecimientos, y si llenaban las condiciones exigidas en la instrucción.

Elegíase para dicho tribunal supremo á los hombres eminentes de su tiempo. Profesores distinguidos que habían demostrado su capacidad, explicando muchos años la teología ó el derecho: hombres que en el desempeño de los cargos públicos acreditaban superior inteligencia, y que en las catedrales ó ministerio pastoral brillaran por su virtud y celo (1). Los Fiscales y Relatores debían ser letrados: personas distinguidas ejercían el cargo de Alguacil mayor, cuyas funciones

(1) Las condiciones literarias exigidas á los Consejeros y sus méritos en el profesorado, catedrales ó cura de almas, convirtieron aquel supremo tribunal en un verdadero centro de sabios, que produjo considerable número de Obispos y Cardenales.—Los nombres de dichos funcionarios son evidente prueba de su acertado nombramiento. Y si temiendo ser difusos, y por consideraciones de circunstancias, omitimos el recuerdo de modernas celebridades, mencionarse deben algunos varones distinguidos que desempeñaron dichos cargos en el siglo XVI, la época más censurada.—D. Juan de Estúñiga, canónigo de Toledo, fué consejero de la Inquisición después de una brillante carrera literaria y haber sido inquisidor de Valladolid y Córdoba durante trece años, y hecho grandes servicios, que continuó prestando en el Consejo y comisaría general de Cruzada.—D. Francisco de Avila, canónigo arcipreste de Toledo, comisario general de Cruzada y últimamente cardenal.—D. Juan Alvarez de Caldas, eminente jurisconsulto, e anónimo doctoral de Salamanca é inquisidor de Cataluña durante muchos años.—D. García de Loaisa, cuya brillante carrera literaria le facilitó el desempeño de cargos importantes hasta llegar á arzobispo de Toledo.—El L. Vigil de Quiñones, letrado muy notable de su tiempo, vino al Consejo después de haber sido inquisidor provincial con especial acierto.—D. Pedro Pacheco, hijo del Conde de la Puebla, canónigo arcipreste de Cuenca é inquisidor de Valencia.—El hijo del Marqués de Cañete, D. Juan de Mendoza, canónigo de Cuenca.—D. Tomás de Liciniana, inquisidor de Lerena.—El Dr. en ambos derechos y catedrático de Salamanca, D. Alfonso de Bohorques.—El Dr. D. Pablo Laguna, canónigo de Segovia y durante mucho tiempo consultor del Consejo.—El L. Arenillas, antes Relator y después Fiscal.—Fueron Relatores los licenciados en derecho Hosio y Vecilla. Secretarios D. Pablo García, que lo era del Rey; Alonso Dóriga, Fernando Villegas, y otros caballeros.

eran muy honoríficas, y de carácter diverso de las que hoy conocemos en dichos destinos: hombres bien reputados y de honradez probada, sin tacha ni defecto moral en que pudiera cebarse la murmuración, eran elegidos para las dependencias del Consejo y tribunales, de suerte que todos los subalternos debían de gozar fama de moralidad, y el mejor concepto público por sus buenas costumbres, prudencia é intachable conducta. Subsistió el Consejo trescientos veintiocho años hasta la extinción del Santo Oficio, acordada por las Cortes reunidas en Cádiz el año de 1812, sin considerar que por su carácter canónico dependía de la Santa Sede, y en tal concepto, que la Inquisición sólo podía ser extinguida ó reformada por autoridad del Papa. Los sueldos de estos Consejeros eran sumamente módicos, como lo demuestran los datos consignados en cierto documento del siglo XVII, que hemos podido examinar, y guarda proporción equitativa con la renta de los jueces auxiliares. Abonábanse al Inquisidor supremo dos mil ochocientos diez y seis reales anuales, y á cada uno de los consejeros mil ochocientos diez y algunos maravedises. Sueldos igualmente pequeños pagó á sus empleados, según la plantilla que anteriormente se consigna: y satisfacía diferentes cargos de censos y memorias, auxiliando además á los tribunales que no podían cubrir sus gastos. Para estas obligaciones contaba con las rentas de ciertas prebendas eclesiásticas, juro sobre Sevilla, Toledo, Valladolid, Santiago de Galicia, Zamora, Córdoba y Madrid, con réditos de censos, y consignaciones sobre aquellos tribunales, cuyos presupuestos producían sobrantes.

El documento á que nos referimos suministra las siguientes noticias:

Rentas del Consejo.		Maravedises.
Consignación sobre el tribunal de Murcia.....		3.400.000
Id. sobre Sevilla.....		1.540.000
Id. sobre Granada.....		938.000
Fundaciones de Cabrera y Umbria y viuda de Juan de Eraso.....		370.000
Sobre Palermo.....		1.122.000
Sobre Lima y Méjico.....		3.750.000
Total de subvenciones pagadas por tribunales subalternos.....		11.040.000

	Maravedises.
Total anterior.....	41.040.000
Juros de Sevilla, Toledo, Valladolid, Santiago, Zamora, Córdoba y Madrid.....	2.847.050
Fábrica de Sevilla.....	200.000
Diferentes censos.....	2.357.430
Confiscaciones (cálculo por quinquenio de las multas por compensaciones).....	755.520
Total sin contar las rentas de las canongías.....	47.200.000

Distribuciones.

	Maravedises.
Al Rey se pagaban.....	491.488
Al Inquisidor general.....	95.744
A los 7 Consejeros.....	430.848
Alguacil mayor.....	
3 Secretarios del Consejo.....	
1 del Inquisidor general.....	263.296 (A 550 rs. vn. de plata cada uno.)
2 Relatores.....	
Agente general.....	
Depositario del Consejo.....	
1 Nuncio.....	
3 Porteros.....	71.808 (A 272 rs. de plata cada uno.)
Capellan del Consejo.....	
Oficial del Receptor.....	
1 Médico.....	
2 Cirujanos.....	6.732 (A 3 ducados cada uno.)
2 Alguaciles.....	
Un Capellan.....	
Total.....	1.059.916 que son 31.174 rs. vn.

Para iluminaciones.

	Reales vn.
Al Rey.....	840
Al Inquisidor general.....	420
A cada Consejero 217.....	1.519 (Había 7.)
Al Fiscal.....	217
Al Alguacil mayor.....	405
Secretarios, á 105 cada uno..	315 (Había 3.)
Relatores á 105.....	210 (Había 2.)
Receptor.....	105
Agente general.....	105
Suma y sigue.....	3.836

	Rs. vn.
Suma anterior.....	3.836
Depositario.....	405
Nuncio.....	52 ½
Porteros á 52½ cada uno.....	157 ½ (Había 3.)
Capellan del Consejo.....	53 ½
Oficial del Receptor.....	52 ½
Médico.....	41
A cada Cirujano 11.....	22 (Había 2.)
A cada alguacil 11.....	22 (Había 2.)
Un Capellan.....	41

4.323

31.174

35.497

Se daban además las siguientes distribuciones en los dias del Corpus, San Pedro Mártir y la Candelaria.

Al Inquisidor general 4 doblones de á 8 escudos. A cada Consejero 2. A cada Ministro 1. Y respectivamente á los demás. En junto ascendían á..... 4.500

En las fiestas de S. Pedro y Corpus se daba al Inquisidor general una arroba de azúcar. A cada Consejero media. A los demás la mitad. Lo cual solía importar 1.430

41.447

Cada Oficial mayor tenía de sueldo 32.000 mrs..... 941 rs. 6 mrs.
Cada Secretario 51.204..... 1.506

Emolumentos y gages.

Un Oficial, mayor sueldo ordinario..... 32.000 mrs.
En 3 propinas ordinarias..... 45.084
En 3 doblones de á 4 en las tres fiestas de la Candelaria, Corpus y San Pedro Mártir..... 9.792
Por la casa de aposento..... 16.875

Total..... 103.751 mrs., que son 3.051 rs. y 17 mrs.

	Rs. vn.
Un Secretario, sueldo ordinario.....	1.506
Tres propinas ordinarias....	2.700
Por los doblones de la Candelaria, Corpus y San Pedro Mártir.....	576
Total.....	4.782

Los Oficiales eran tres ; sus propinas á 442 rs. ; y las tres , 1.326.

Sólo se consignan en el anterior presupuesto los gastos que producía el personal, sin hacer mencion del mantenimiento de presos pobres, sus vestidos y enfermerías, cuyos facultativos, enfermeros, ropas, medicina y alimentación costeaban las inquisiciones subalternas, precisándoles á pedir recursos al Consejo para saldar su déficit. Además entre los gastos deben contarse los producidos por cada auto de fe, el sostenimiento de edificios, celebracion de fiestas religiosas, material de las oficinas y otros imprevistos. Así es que, á pesar de los canonicatos, siempre fué muy apurada la situacion rentística del Consejo supremo.

A hemos impugnado las calumnias suscitadas contra los Papas, suponiendo que motivos de ambicion produjeron el establecimiento del Santo Oficio. Ni el concilio Vienense y las otras asambleas de Obispos, que segun hemos referido se conformaron unánimes con la referida institucion, podian aceptar propósitos que aminoraran la potestad episcopal. Mucho más arbitrariamente juzgan aquéllos que buscaron dichos fines en las instrucciones acordadas, siendo así que éstas solo aspiraban á uniformar los procedimientos. En la formacion y modificaciones de aquel sistema tomaron parte los Obispos; y no puede creerse razonablemente que prelados como Deza, Jimenez de Cisneros, Manrique, Valdés y D. Juan Pérez de Prado acordaran una jurisprudencia que se ha calificado sin motivo como atentatoria de los fueros, privilegios y jurisdiccion episcopal. La suprema direccion del Santo Oficio estuvo confiada ordinariamente á prelados sapientísimos, y si algun

CAPITULO XXVIII.

INSTRUCCIONES ORGÁNICAS DE LOS TRIBUNALES

La jurisprudencia del Santo Oficio no alteró la disciplina eclesiástica.—Necesidad de uniformar los procedimientos.—Juntas de Sevilla en 1484.—Se consulta la Instruccion 1.ª con el Consejo de Castilla y Cortes de Tarazona.—Los judíos trabajan para que no se apruebe.—Torquemada desbarata sus intrigas.—Apasionada crítica de Llorente.—Exámen de los principales artículos de la Instruccion.—Real cédula de 21 de Marzo de 1487 sobre confiscaciones.



A hemos impugnado las calumnias suscitadas contra los Papas, suponiendo que motivos de ambicion produjeron el establecimiento del Santo Oficio. Ni el concilio Vienense y las otras asambleas de Obispos, que segun hemos referido se conformaron unánimes con la referida institucion, podian aceptar propósitos que aminoraran la potestad episcopal. Mucho más arbitrariamente juzgan aquéllos que buscaron dichos fines en las instrucciones acordadas, siendo así que éstas sólo aspiraban á uniformar los procedimientos. En la formacion y modificaciones de aquel sistema tomaron parte los Obispos; y no puede creerse razonablemente que prelados como Deza, Jimenez de Cisneros, Manrique, Valdés y D. Juan Pérez de Prado acordaran una jurisprudencia que se ha calificado sin motivo como atentatoria de los fueros, privilegios y jurisdiccion episcopal. La suprema direccion del Santo Oficio estuvo confiada ordinariamente á prelados sapientísimos, y si algun